

COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

IV DEPARTAMENTO DEL ESTADO MAYOR DEL CC.FF.AA. / DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DEL CC.FF.AA.

RESOLUCIÓN 2022 - 002 - AD - DIRLOG

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes primordiales del Estado, en el numeral 8, establece: "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)";
- Que el Artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.";
- Que el Literal n) del Artículo 16 de la Ley de Defensa Nacional, que hace referencia a las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, establece: "Efectuar el control de comercialización, producción, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines.";
- Que el Artículo 4 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, dispone: "Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvora o toda clase de explosivos, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella.";
- Que el Artículo 5 de la Ley de la materia anteriormente referida, cita: "Quedan sometidos a este control:
 - a) Las armas de fuego de todo calibre;
 - b) Las municiones de todo tipo;
 - c) Los explosivos y las materias primas para su fabricación;
 - d) Las substancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y,
 - e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.
 - El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control a que se refiere esta disposición.";
- Que el Artículo 6 de la norma ibídem, determina: "Está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía nacional, a personas

ajenas a estas Instituciones. Igualmente está prohibida la posesión de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes; de substancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de artefactos metálicos que por explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación.":

- Que el Artículo 3 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determina cuales son los Organismos de Control para los efectos de la Ley y de su Reglamento, señalando:
 - "(...) a) El Ministerio de Defensa Nacional;
 - b) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
 - c) Los Centros y Subcentros de Control de Armas; (...)".;
- Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley de la materia anteriormente referido, establece: "Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesorar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos de la materia; y, a través de la Dirección de Logística y en coordinación con la Dirección de Inteligencia en lo que fuere pertinente, ejercerá las siguientes atribuciones:"
 - (...) m) Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido; y, (...)";
- Que el Artículo 14 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, textualmente dice: "Para los efectos del presente Reglamento, las armas de fuego se clasifican en:
 - a) Armas de guerra de uso privativo de las Fuerzas Armadas;
 - b) Armas de uso restringido;
 - c) Armas de uso civil; y,
 - d) Armas Químicas, radioactivas y bacteriológicas.";
- Que el Artículo 20.4 del Reglamento a la norma ibídem, señala: "Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia, portación o uso de:
 - a) Armas químicas, biológicas, radioactivas, bacteriológicas o substancias y materiales destinados a la elaboración de estas;
 - b) Municiones alteradas o envenenadas con productos químicos o naturales; y,
 - c) Granadas de gases lacrimógenos o similares a excepción de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.";
- Que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en el Registro Oficial No. 529 de 16 de febrero de 2009, se expiden reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en las que se establece que los requisitos para las autorizaciones, permisos y más trámites administrativos que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de la materia serán expedidos mediante Acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional;
- Que el Ministerio de Defensa Nacional, expide el 06 de mayo de 2022 el Acuerdo Ministerial Nro. 194, sobre los requisitos para la obtención y renovación de autorizaciones, permisos y más servicios contemplados en la Ley de la materia y su Reglamento; así como la clasificación de las armas y sustancias químicas y biológicas controladas;
- Que el Artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya,

gavi Página 2

almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. En el caso de que estas sean químicas, biológicas, toxínicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años. Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.";

Que la misión de la Organización para la Prohibición del Desarrollo, Producción, Uso y Almacenamiento de Armas Químicas (OPAQ /OPCW en inglés) es la de implementar las provisiones de la Convención para lograr un mundo libre de agentes de guerra químicos y que se fomente la cooperación para la utilización de la química para propósitos pacíficos. Esto contribuye a la estabilidad y seguridad internacional, a través del desarme y del desarrollo económico global, siendo los cuatro pilares fundamentales de la convención, la destrucción de las armas químicas; la verificación de la Industria; la asistencia; y, el desarrollo económico y tecnológico;

Que en el año 1997 se crea en el Ecuador la autoridad nacional de armas químicas presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, presidencia que a la fecha la ostenta el Ministerio de Defensa Nacional, articulando acciones a nivel nacional e internacional con diversos organismos y entidades estatales para ejercer un control óptimo en el país sobre las sustancias químicas y biológicas controladas, sustentando sus acciones en la Constitución de la República del Ecuador; Convención de Armas Químicas; Convención de Armas Biológicas; Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares; Ley orgánica de la Defensa Nacional; Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; su Reglamento; y, Acuerdo Ministerial Nro. 194 expedido sobre la materia por el Ministerio de Defensa Nacional;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. 194, al determinar y ratificar el control sobre las personas naturales y jurídicas autorizadas a ejercer las actividades de fabricación, importación, exportación, comercio, consumo, almacenamiento, entre otras, de sustancias químicas y biológicas controladas; amerita, por el marco legal expedido recientemente que contempla una variedad de las mismas, así como por la cantidad de usuarios que necesariamente deberán incorporarse al sistema nacional de control de armas e igualmente y de forma prioritaria a fin de ejercer y aplicar un efectivo control sobre las actividades, sustancias y usuarios, emitir disposiciones y plazos específicos para viabilizar el registro por primera vez y la renovación de las respectivas autorizaciones a las personas naturales y jurídicas que a la fecha desarrollan las actividades anteriormente referidas; y,

Que personal delegado del Viceministerio de Comercio Exterior, Subsecretaría de Defensa Nacional, Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior, Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Equipo Técnico de la Autoridad Nacional de Armas Químicas y Biológicas, se reúnen virtualmente el 29 de agosto de 2022 a las 15:00 horas, a fin de tratar sobre el control de las partidas arancelarias de las sustancias químicas consideradas materia prima para la elaboración de explosivos y armas de destrucción masiva, resolviendo ratificar la importancia del control de las mismas, puntualizándose que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca está de acuerdo con el registro y control de las sustancias químicas en concordancia a la resolución emitida por el pleno del CCOMEX, aclarándose que es exclusivamente para las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de importación, no así para no importadores y consumidores de estas sustancias, determinándose que el registro de importadores se prorrogará como fecha

máxima hasta el 01 de noviembre de 2022; y, para el efecto el Comando Conjunto elaborará la resolución pertinente en la que se establezca los plazos para la calificación de las personas naturales o jurídicas en las diferentes actividades sujetas a control.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

RESUELVE:

- 1. Autorizar y disponer a los Centros de Control de Armas a nivel nacional, previo al cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, realizar el registro por primera vez o la renovación de las autorizaciones de Comerciantes Importadores, Comerciantes Exportadores, Comerciantes No Importadores, Consumidores, Fábricas y Lugares de Almacenamiento de sustancias químicas controladas y agentes biológicos y toxínicos controlados, considerando como plazo máximo para el registro o renovación de las autorizaciones, las fechas que a continuación se detallan:
 - Comerciantes Importadores, hasta el 01 de noviembre de 2022;
 - Fábricas, Comerciantes Exportadores, Comerciantes No Importadores y Lugares de Almacenamiento, hasta el 01 de abril de 2023; y,
 - Consumidores, hasta el 01 de julio de 2023.
- 2. Autorizar y disponer a los Centros de Control de Armas a nivel nacional, receptar a las fábricas o fabricantes de sustancias químicas controladas que se encontraren debidamente constituidos y registrados ante las entidades y autoridades legales competentes al 26 de junio del 2022, la presentación de la documentación que justifique su constitución en lugar del proyecto que contempla el artículo 63 de la Sección VIII del Acuerdo Ministerial Nro. 194, sobre la Autorización para la Instalación y Producción de Materiales Objeto de Control; ingresando los requisitos constantes en el artículo 67 del Acuerdo antes referido al Sistema Informático de Control de Armas "SINCOAR", incluyendo en el requisito del numeral 8: "Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal actualizado a la fecha de la solicitud (...)", los justificativos anteriormente mencionados.
- 3. Autorizar y disponer a los Centros de Control de Armas a nivel nacional, receptar a los consumidores de sustancias químicas controladas y agentes biológicos y toxínicos controlados, conforme a las fechas citadas en líneas precedentes, proceder en línea, vía web, a través del Sistema Informático de Control de Armas "SINCOAR", al registro y/o renovación de las respectivas autorizaciones; para el efecto, la inspección o verificación in situ de las instalaciones donde se almacenará las sustancias sujetas a control se realizará de forma aleatoria y posterior de ser el caso a la emisión de la autorización pertinente. Si la inspección no es favorable se otorgará un plazo perentorio no mayor a 30 días para adecuar las instalaciones bajo las recomendaciones de la autoridad competente, de persistir las novedades detectadas, la autorización será suspendida hasta que sean subsanadas las mismas; y, la persona natural o jurídica por escrito solicite una nueva inspección, la misma que deberá ser favorable para que la autoridad competente disponga continuar con las actividades autorizadas.
- 4. Autorizar y disponer a los Centros de Control de Armas a nivel nacional, receptar para lugares de almacenamiento de sustancias químicas controladas y agentes biológicos y toxínicos controlados, que no ostenten ningún otro registro en el sistema dentro de las fechas anteriormente determinadas, proceder en línea, vía web, a través del Sistema Informático de Control de Armas "SINCOAR", al registro y/o renovación de las respectivas autorizaciones, ingresando los requisitos constantes en el artículo 73 del Acuerdo Nro. 194 al Sistema Informático de Control de Armas "SINCOAR".

- 5. Autorizar y disponer a los Centros de Control de Armas a nivel nacional, que únicamente se requerirá de Guía de Libre Tránsito para el transporte o traslado de sustancias químicas controladas y agentes biológicos y toxínicos controlados, desde puertos, aeropuertos o zonas fronterizas de ser el caso, al lugar de almacenamiento de Fábricas o Fabricantes; Comerciantes Importadores; y, para Exportadores, desde el lugar de almacenamiento de las sustancias o agentes a los puertos, aeropuertos o zonas fronterizas de ser el caso.
- 6. Las presentes disposiciones serán parametrizadas en el Sistema Informático de Control de Armas "SINCOAR, para el registro, control y cumplimiento de las mismas.
- 7. Todos los trámites se realizarán en línea, vía web, a través del Sistema Informático de Control de Armas "SINCOAR".
- 8. Se dispone a la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, publicar y socializar por los medios informáticos existentes la presente resolución, de la misma forma disponer a los Centros de Control de Armas, su cumplimiento, así como de manera oficial comunicar el particular al Ministerio de la Producción y Comité de Comercio Exterior.
- 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Orden General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, de su ejecución encárguese al señor Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Dado en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas / Dirección de Logística del Comando Conjunto de la FF.AA., en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de septiembre del año 2022.

Enrique Aristizábal Viteri CONTRALMIRANTE

JEFE DEL IV DEPARTAMENTO DEL ESTADO MAYOR DEL CC.FF.AA. / DIRECTOR DE LOGÍSTICA DEL CC.FF.AA.

MDC/EMC/Mfs.